

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL- NOBSA.-BOYACA-

E. S. D.

Ref: PROCESO SUCESION INTESTADA.

EXPEDIENTE:154914089001-2018-00294.

DTE: SOFIA TRISTANCHO DE MORALES.

CAUSANTES: LUCIO TRISTANCHO Y OTRO.

ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio con T. P. No.70.661 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, PARCIAL, contra la providencia de fecha 28 ABRIL DE 2022, así:

I. HECHOS

1. Señala su despacho en algunos apartes de los considerandos de la providencia:

.....No le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente que dé cuenta de haberse registrado el vínculo

.....misma razón por la cual deberá ampliarse el poder inicialmente conferido que no otorgo como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal...

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1.- En cuanto allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico, debo manifestar:

- a) La Ley 92 de 1936, señala:

Art. 18.- A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con

posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

Art. 19. *La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. (subrayado no es del original)*

b) Decreto 1260 de 1970, señala.

Art. 101. REGISTRO ES PÚBLICO. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Art. 105. HECHOS POSTERIORES AL 1938. *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

c) Sentencia No. T-584/92. Corte Constitucional.

Para el caso en concreto, tenemos que del contenido del certificado de matrimonio, expedido por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, de los señores: LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA, se establece que este tuvo ocurrencia el 08 de enero de 1889; el cual tiene valor probatorio para demostrar el mismo, porque antes de la expedición de la ley 92 de 1938, no era obligatorio el registro de dicho documento, de conformidad a la norma en cita.

2.- En cuanto a lo señalado que se debe ampliar el poder inicialmente conferido que no otorgo como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal, debo manifestar:

a) El Código Civil, señala:

ARTICULO 152. CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION. *El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

.....

Art. 180. SOCIEDAD CONYUGAL. *Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.*

Art. 1820. CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad conyugal se disuelve:*

1.) Por la disolución del matrimonio.

.....

Art. 1821. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

b) El C.G.P, señala

Art. 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la Interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Art. 77. FACULTADES DEL APODERADO. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (Subrayado no es del original).*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante (subrayado no es del original).

Art. 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Art. 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

En diferentes pronunciamientos, se ha determinado que, bajo el entendido que en el poder especial se deba señalar específicamente el asunto o los asuntos que comprende, de tal manera que no se confundan con otros, no significa que en él deba indicarse cada actuación que haya de realizar el apoderado para la adecuada defensa de los intereses de su representado en el respectivo proceso. Identificado el asunto para el cual ha sido otorgado el poder, se presume que el apoderado tiene facultades para realizar todas las actuaciones conexas asociadas a la defensa eficaz de los intereses del poderdante.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que el proceso que se adelanta es la SUCESIÓN INTESTADA, de los causantes LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA, al tenor de la norma en cita, el poder otorgado me faculta, para solicitar se tramite de forma concentrada y acumulada tanto la liquidación de la herencia como la liquidación de la sociedad conyugal.

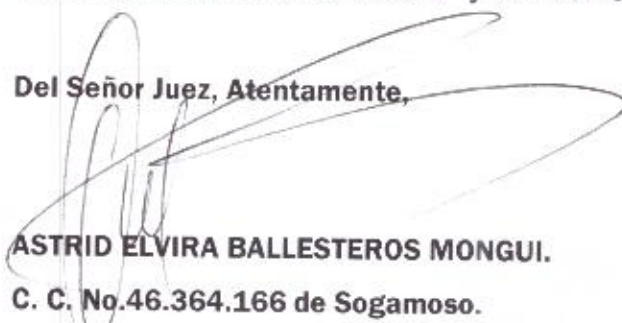
III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito se sirva **REPONER PARCIALMENTE**, la providencia fechada el 28 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con los requisitos del Registro Civil de Matrimonio, y la ampliación del poder; o en su defecto conceder el **RECURSO DE APELACION**.

IV. DERECHO

Me fundamento en los arts. 318 y ss. del C. G del P.

Del Señor Juez, Atentamente,



ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI.

C. C. No.46.364.166 de Sogamoso.

T. P. No.70.661 del C. S. de la J.